RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil ocho.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-253-SPA-130 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 13 de marzo de 2008 una persona que en apego al articulo 25 de la Ley de Transparencia e Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia (...) *la tala de aproximadamente cinco árboles que se encontraban ubicados en tres áreas comunes dentro de la unidad habitacional localizada en la calle Campo Encantado no. 562, Colonia Nueva Ampliación Petrolera, C.P. 2720, Delegación Azcapotzalco* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/0634/2008, de fecha 24 de marzo de 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-253-SPA-130; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante oficio número PAOT/200.2-0635-2008.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/0634/2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 4 de abril de 2008 realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando *que dentro de la unidad habitacional motivo de la denuncia se encuentran varias áreas verdes, en las cuales se pudo constatar el desmoche de cuatro árboles y el retiro de otros cuatro que a continuación se enlistan:*

Número de árbol	*Nombre común*	*Nombre científico*	*Altura (m)*	*Diámetro (cm)*	*Afectación*
1	*Cedro*	*Cupressus lusitanica*	*1.30*	*11*	*Derribo*
1bis	*Trueno*	*Ligustrum lucidum*	*0.90*	*8 y 10*	*Desmoche*
2	*Trueno*	*Ligustrum lucidum*	*1*	*9, 7, 12 y 13*	*Desmoche*
3	*Álamo*	*Populus tremuloides*	*0.18*	*31*	*Derribo*
4	*Colorín*	*Eryhtrina coralloides*	*3*	*17*	*Desmoche*
4bis	*Limón*	*Citrus limonium*	*1.06*	*4*	*Desmoche*
4bis 1	*Cedro*	*Cupressus lusitanica*	*0.15*	*13*	*Derribo*
5	*Cedro*	*Cupressus lusitanica*	*0.11*	*13*	*Derribo*

Mediante oficio PAOT/200.2-0832-2008 de fecha 15 de abril de 2008, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco informara a esta entidad si esa Dirección General a su cargo recibió solicitud y en su caso emitió la autorización y de ser el caso, el dictamen correspondiente para llevar a cabo la poda 5 sujetos arbóreos y el derribo 3 sujetos que se encuentran en las áreas verdes de la unidad habitacional Campo Encantado con domicilio calle Campo Encantado No. 562, colonia Nueva Ampliación Petrolera C.P. 02720, Delegación Azcapotzalco. De conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Con fecha 12 de mayo de 2008, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio No. DGSU/DOMU/V/2008 de fecha 8 de mayo de 2008, mediante el cual la Dirección de Operación y Mejoramiento Urbano de la Delegación Azcapotzalco informó entre otros elementos, que en esa Dirección no existe ningún antecedente de petición de permiso para poda o derribo de árboles en el lugar motivo de la denuncia, por lo que tampoco se ha emitido autorización alguna para realizar dicha actividad.

Mediante oficio No. PAOT/200.2/0342/2008, de fecha 8 de febrero de 2008, se citó a la C. Sagrario Figón Chombo, Administradora de la unidad habitacional Campo Encantado ubicada en el sitio motivo de la denuncia para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría para que declarase con respecto a los hechos que se investigan.

Con fecha 23 de mayo del presente se presentó en estas oficinas la C. Sagrario Figón Chombo negándose a comparecer por así convenir a sus intereses.

Mediante oficio PAOT/200.2-0953-2008, de fecha 6 de mayo de 2008, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

Mediante oficio No. PAOT/200.2-1142-2008, de fecha 10 de junio de 2008, se extendió una invitación al Director General de Servicios Urbanos para que designara a un representante que participara en la reunión que se llevó a cabo en la unidad habitacional Campo Encantado ubicada en la calle Campo Encantado No. 562, colonia Nueva Ampliación Petrolera C.P. 02720, Delegación Azcapotzalco, para reunir los elementos necesarios que permitan atender la denuncia radicada en esta Subprocuraduría.

Con fecha 27 de junio de 2008, con el propósito de que los denunciados resarcieran el daño ambiental por el desmoche y derribo de los árboles en la unidad habitacional Campo Encantado de acuerdo a lo que estipula la Normatividad Ambiental, en dicha unidad se llevó a cabo la reunión tanto con representantes de la misma Delegación Azcapotzalco y un representante de la unidad habitacional y en donde se levantó una minuta, llegando a los siguientes acuerdos:

1) La Delegación esperará la Resolución Administrativa de la PAOT para determinar el número de árboles a resarcir y hacerlo del conocimiento a la parte denunciada.

2) Tanto la PAOT como la Delegación Azcapotzalco darán seguimiento a este acuerdo y

3) El C. Rubén Armendáriz Villegas en su carácter de representante de la unidad habitacional y de la parte denunciante se compromete a cumplir con las medidas de resarcimiento y a cumplir con la Normatividad Ambiental en futuras solicitudes para la poda, derribo o transplante de árboles en la unidad habitacional.

Con fecha 18 de julio de 2008, se recibió en esta Subprocuraduría él oficio No. DGSU/DOMU/3418/V/2008 de fecha 01 de julio de 2008, mediante el cual la Dirección de Operación y Mejoramiento Urbano hace referencia a los acuerdos de la minuta del 27 de junio de 2008.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Al realizar el análisis de la información obtenida, se desprende que en el caso de los árboles desmochados y derribados que se ubican en el área verde de la unidad habitacional Campo Encantado ubicada en el no. 562 de la calle Campo Encantado, Colonia Nueva Ampliación Petrolera, Delegación Azcapotzalco no hubo dictamen ni autorización por parte de la Delegación Azcapotzalco tal y como lo estipula el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en el que se indica que corresponde únicamente a las Delegaciones autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: I.

Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes muebles e inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren, así como lo establecido en el aparatado 6.5 de la Norma Ambiental del Distrito Federal, NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal que refiere *que para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo, considerando: derribo de árboles considerados de alto riesgo, derribo de árboles por otras causas (obra pública; obra privada; afectación severa de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y/o mantenimiento.* Situación que se desconocía de los árboles derribados, pues no se conocía el estado físico y/o fitosanitario de éstos. No obstante en cuanto a los árboles desmochados, éstos se recuperaron pues ya presentaban follaje en sus copas, sin embargo perdieron la estructura. En cuanto al resarcimiento de los árboles derribados la Delegación Azcapotzalco mediante acuerdo de minuta determinará la cantidad de árboles que deberán entregar a ésta como parte del resarcimiento por el derribo de los árboles. Por lo que para este resarcimiento deberán considerarse los siguientes puntos:

- De los cuatro árboles derribados tres de ellos eran cedros blancos (*Cupressus lusitanica*), especie considerada en el articulo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal como Monumento Urbanístico del Distrito Federal y

- La altura de los árboles por sus diámetros posiblemente eran de entre 3 y 5 m de altura, por lo que si consideramos la tabla de puntaje para el resarcimiento del punto 8.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, la cantidad de árboles a resarcir debe ser de acuerdo al que se menciona en el apartado de obra privada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el desmoche de 4 árboles y el derribo de 4 más, los cuales se encontraban las áreas verdes de la unidad habitacional Campo Encantado ubicada en el no. 562 de la calle Campo Encantado, Colonia Nueva Ampliación Petrolera, Delegación Azcapotzalco.

- No hubo ni dictamen, ni autorización para llevar a cabo los desmoches y derribos de los árboles motivo de la denuncia.

- En el caso de los árboles desmochados, éstos se recuperaron ya que presentaban follaje nuevo en sus frondas, sin embargo perdieron su estructura por lo que los mismos condóminos que hicieron la afectación deberán gestionar con la Delegación

Azcapotzalco la autorización para llevar a cabo las podas de restauración de las copas de los árboles con sus propios medios por ser la unidad habitacional propiedad privada.

- La Delegación Azcapotzalco solicitará a los condóminos que hicieron los derribos la cantidad de árboles a resarcir, considerando los puntos a los que se hizo referencia anteriormente en el análisis de la investigación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Se insta a la Delegación de Azcapotzalco a que de acuerdo a sus atribuciones determine la cantidad de árboles que deberán entregar los condóminos que hicieron los derribos como parte del resarcimiento considerando los puntos que se mencionan en el análisis de la investigación, conforme a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para sú archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la titular de la Dirección de Operación y Mejoramiento Urbano de la Delegación Azcapotzalco.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Mtra. Diana Lucero Ponce Nava Treviño.- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

MVAG/RCGF/JBB/JLC